OC1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 561-2017-MDC.A.
CASTILLA,26 de Diciembre de 2017

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nº 668-2017-GATyR-MDC de fecha 06 de Octubre de 2017; Expediente Administrativo N°027822, de fecha 27 de Octubre de 2017, presentado por el Sr. Hugo García Inga, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°668-2017-GATyR-MDC,de fecha 06 de Octubre de 2017; Informe N°831-2017-MDC-GAT, de fecha 15 de Noviembre de 2017,emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°976-2017-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2017,emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica,y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contre sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en ta presente Ley. Ninguna regutación det procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*;

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: *"Los administrados gozan de tos derechos y garantías implícitos at debido procedimiento administrativo. Tates derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar tos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada an derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar tas decisiones que tos afecten (...)"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nº 668-2017-GATyR-MDC de fecha 06 de Octubre de 2017,en su articulo primero se resuelve: *"Declarar tnfundado, et Recurso de Reconsideración interpuesto a le papeleta de multa administrativa N°2656 de fecha 22.08.2017 contenida en la Resolución de Mutta 291-2017 de 02.10.2017 y te papeleta da muita administrativa 2655 de 22.08.2017 contanida en la Resolución da Mutta 292-2017 de 02.10.2017, continuar con ta papeleta de multa administrativa N°2656 de 22.08.2017 contenida en ta Resotución de Multa 291-2017 de 02.10.2017, por te comisión de la infracción identificada con et código D-008 "Por en cabinas de internet, no usar sistemas de btoqueo de páginas o un programa especial de navegación que impida el acceso a páginas web que contenga materiat o información que muestre imágenes de actos sexuales desnudos y/o pornografías de aduttos. Respecto dal inmuebte ubicado en calle, cattao 863 del Distrito de Castilta y ta papeleta de multa administrativa N°2655 de 22.08.2017 contanida en la Resolución da 292-2017 de 02.10.2017 C-001 "Por caracer de autorización municipal de funcionamiento pequeño comarcianta /vivienda famitiar, respecto det inmuebie ubicado en caite caitao 863 det Distrito de Castitta"*;

Que, mediante Expediente Administrativo N°027822, de fecha 27 de Octubre de 2017, presentado por el Sr. Hugo García Inga, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°668-2017-GATyR-MDC,de fecha 06 de Octubre de 2017;

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las dectaraciones de tas entidades que, en et marco de normas de derecho pübtico, están destinadas a producir efactos juridicos sobre tos intareses, obtigaciones o derechos de tos administrados dentro de una situación concreta"*. Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: *"Los actos da administración interne de tas entidades destinados a disposiciones det Tituto Prelimtnar de esta Ley, y de aquetlas normas que expresamente así lo estabtezcan"*. En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 561-2017-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Diciembre de 2017

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: *"El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico;* es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considere válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarade por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";*

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1° del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109° y 206° de la Ley N° 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecte, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Informe N°831-2017-MDC-GAT, de fecha 15 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria indica que visto el Expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia 668-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017, y del análisis de narración fáctica de la misma, se concluye que no el de tener tres computadoras y de desconocer la normatividad municipal no le exime la responsabilidad de la infracción D-008 "Por en cabinas de internet, no usar sistemas de bloqueo de páginas o un programa especial de navegación que impida el acceso a páginas web que contenga material o información que muestre imágenes de actos sexuales desnudos y/o pornografías de adultos" y la infracción C-001 "Por carecer de autorización Municipal de funcionamiento: pequeño comerciante/vivienda familiar", por lo tanto se debe declarar Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia contra la Resolución de Gerencia 668-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017";

Que, en el artículo 207° contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: *"207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";*

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°976-2017-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2. del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos:1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades";

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS,refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 561-2017-MDC.A.
CASTILLA,26 de Diciembre de 2017

referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

No obstante lo mencionado, se ha procedido a revisar los informes pertinentes del área de fiscalización que obran en el expediente remitido por el Gerente de Administración Tributaria que son el Informe Nº 1513-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 04.10.2017. emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y losControles de Registros de Ingresos presentadas por el administrado en su recurso de apelación. Asimismo, se ha revisado el contenido de la Papeleta de Multa Nº 2656 de fecha 22.08.2017.y de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2655 de fecha 22.08.2017. en cuyo contenido se aprecia la manifestación de los hechos por el personal fiscalizador quienes suscriben el documento expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con Código D-008 "Por en cabinas de internet, no usar sistemas de bloqueo de páginas o un programa especial de navegación que impida el acceso a páginas web que contenga material o información que muestre imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornografías de adultos" y la infracción Código C-001 "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento: pequeño comerciante / Vivienda Familiar" sindicándose como titular de las infracciones al apelante;

Que, respecto a los puntos antes indicados, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171° de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 561-2017-MDC.A.
CASTILLA,26 de Diciembre de 2017

Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175° de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174° de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado, así como el Informe Nº 831-2017-MDC-GAT de fecha 15.11.2017. emitido por el Gerente de Administración Tributaria y el Informe Nº 1513-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 04.10.2017. emitido por el Sub Gerente de Fiscalización, revisado el contenido de la Resolución de Gerencia Nº 668-2017-GATyR-MDC de fecha 27.09.2017. y el contenido de la Papeleta de Multa Nº 2656 de fecha 22.08.2017. y de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2655 de fecha 22.08.2017. la cual se aprecia la manifestación de los hechos por el personal fiscalizador quienes suscriben el documento expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con Código A-008 cuya descripción es "Por en cabinas de internet, no usar sistemas de bloqueo de páginas o un programa especial de navegación que impida el acceso a páginas web que contenga material o información que muestre imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornografías de adultos" y la infracción Código C-001 "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento: pequeño comerciante / Vivienda Familiar" sindicándose como titular de las Infracciones al apelante, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por el apelante con medios probatorios idóneos que incidan en la decisión a esta instancia administrativa de sus alegatos pese a haber revisado el contenido de los controles de Registro de Ingresos, no obstante obra manifestación del mismo administrado HUGO GARCA INGA en su escrito de apelación aceptando que éste no tenía licencia de funcionamiento al momento de la acción de control indicando además que creía que esta no era necesaria porque lo desconocía;

En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 831-2017-MDC-GAT de fecha 15.11.2017.emitido por el Gerente de Administración Tributaria, no obran medios probatorios por parte del administrado que permitan desacreditar que al tiempo de la acción de fiscalización el administrado no haya incurrido en la comisión de la infracción identificada con Código D-008 "Por en cabinas de internet, no usar sistemas de bloqueo de páginas o un programa especial de navegación que impida el acceso a páginas web que contenga material o información que muestre imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornografías de adultos" y la infracción Código C-001 "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento: pequeño comerciante / Vivienda Familiar" respecto del inmueble ubicado calle Callao Nº 863, distrito de Castilla. Por lo que, estando al principio de veracidad, el administrado HUGO GARCIA INGA carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeleta de Multa Nº 2656 de fecha 22.08.2017. contenida en la Resolución de Multa Nº 291-2017 de fecha 02.10.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código D-008y de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2655 de fecha 22.08.2017.contenida en la Resolución de Multa Nº 292-2017 de fecha 02.10.2017 por la comisión de la infracción identificada con Código C-001 según el CUIS de la entidad;

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en Informe N°976-2017-MDC-GAJ, de fecha 05 de Diciembre de 2017, concluye: " (...) declarar Infundado el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 027822 de fecha 27.10.2017, interpuesto por el administrado HUGO GARCIA INGA, con DNI Nº 02868797, con Código de Contribuyente Nº 107950, con domicilio en Calle Callao Nº 863, Castilla, Piura, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 668-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe";

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; el Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde esta dictar decretos y* ***resoluciones de alcaldía****, con sujeción e las leyes y ordenanzas"; y el artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*,

Que, en merito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 06 de Diciembre de 2017, el Gerente Municipal, dispone la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 561-2017-MDC.A.
CASTILLA,26 de Diciembre de 2017

emisión del acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contenido en el Expediente Administrativo N°027822, de fecha 27 de Octubre de 2017, interpuesto por el administrado Hugo García Inga, con DNI N°02868797 y código de contribuyente N°107950, contra de la Resolución de Gerencia Administrativa N°668-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el artículo 60° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoría Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes, según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, al administrado Hugo García Inga, con domicilio en Calle Callao N°863-Castilla-Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karin Juriet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL